

CHARLA

“CAUTELA PENAL EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.”.

DEMARCACIÓN DE ARAGÓN DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

El Código Penal español, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y que ha sufrido hasta la fecha numerosas modificaciones, como más recientes e importantes las producidas por la Ley Orgánica 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo en ambos casos, así como por la Ley 4/2015, de 27 de abril, recoge una serie de hechos delictivos que pueden afectar, en su caso, a diversos profesionales, en el ejercicio de su profesión, tanto en ejercicio libre como en cuanto funcionario o empleado público, y que podemos dividir, siguiendo el orden establecido por la numeración del propio Código Penal, de la manera, que luego expondré.

No obstante ello, y con el mero afán de expresar y aclarar algunos conceptos, plantearé algunas

CUESTIONES PREVIAS

a.- Es delito toda acción dolosa o imprudente penada por la Ley (Artículo 10).

Dolo es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (RAE).

Imprudencia es la falta de prudencia o la omisión de la diligencia exigible (RAE).

b.- Son delitos graves aquellos que la ley castiga con penas graves. Delitos menos graves aquellos que la ley castiga con penas menos graves y son delitos leves (antiguas faltas) aquellos que la ley castiga con penas leves. (Artículo 12).

c.-Existen circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal – artículo 20-; atenuantes –artículo 21- y agravantes –artículo 22-. Los menores de dieciocho años no son responsables criminalmente con arreglo al Código Penal, y sí son responsables con arreglo a la ley sobre responsabilidad penal del menor –artículo 19-. (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)

d.- Las penas graves, que se corresponden con los delitos graves, son, entre otras, las de prisión superior a cinco años, la de suspensión de empleo o cargo público por más de cinco años y la privación del carnet de conducir por más de ocho años.

Son penas menos graves, entre otras, la prisión de tres meses a cinco años, la suspensión de empleo o cargo público por menos de cinco años y la privación del carnet de conducir por un año y un día a ocho años.

Son penas leves, entre otras, la privación del carnet de conducir de tres meses a un año, la multa de hasta tres meses y los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días, (Artículo 33).

e.- La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria. La extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años, aunque para las personas jurídicas será de hasta cinco años. La cuantía diaria será de entre dos euros a 400 euros, aunque en las personas jurídicas será de 30 euros a 3.000 euros/día. (Artículo 50).

f.- Los jueces y tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar que el condenado vuelva a cometer nuevos delitos. (Artículo 80).

g.- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Si son dos o más los responsables, los jueces y tribunales fijarán la responsabilidad de cada uno. (Artículo 116).

Las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de la responsabilidad pecuniaria cuando, como consecuencia de un hecho previsto en el Código Penal, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la

indemnización legalmente establecida, sin perjuicio del derecho de repetir contra quien corresponda (Artículo 117).

El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, el municipio, la isla y los demás entes públicos, responderán subsidiariamente de los daños de los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando estos sean autoridad, funcionario público o empleado en el ejercicio de su cargo siempre que sean consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos, y ello sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos.(Artículo 121).

La responsabilidad criminal se extingue, además de por la muerte del reo o por el cumplimiento de la condena, entre otros supuestos, por la prescripción del delito y por la prescripción de la pena (Artículo 130).

Los delitos prescriben:

a.- A los 20 años cuando la pena prescrita sea de prisión de quince años o más.

b.- A los 15 años cuando la pena prescrita sea de inhabilitación por más de diez años o prisión de diez años a menos de quince años.

c.- A los 5 años los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injuria y calumnia que prescriben al año (Artículo 131).

La prescripción de las penas impuestas prescribe en el modo previsto en el artículo 133 del Código Penal.

De acuerdo con el contenido del artículo 27 del Código Penal son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Autor es el que realiza el hecho por sí sólo, conjuntamente o por medio de otro que le sirve como instrumento (28).

Cómplice es el que no hallándose incluido en el artículo 28, coopera a la realización del hecho mediante actos anteriores o simultáneos (29).

Las personas jurídicas serán penalmente responsables (desde el 23 de diciembre de 2010):

a.- De los delitos cometidos en su nombre, por cuenta de las mismas y en su beneficio directo, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de la empresa.

b.- De los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control atendidas las concretas circunstancias de cada caso.

Esta es la regla general, pero el Código Penal, en su artículo 31 bis, recoge una serie de exenciones y atenuantes al respecto, bastante complejas, y que obligará, en cada caso, a considerar la situación específica, para determinar si, en efecto, ha existido delito por parte de la persona jurídica o no.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior (31 bis), aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. (Artículo 31.ter).

Ha de tenerse en cuenta la existencia de sociedades profesionales, constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, (B.O.E. 16/3/2007), que se encuentra vigente desde el 16 de junio de 2007, y su revisión desde el 27 de diciembre de 2009.

Y ahora pasemos a la consideración de los diversos delitos:

1º) DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA: Están recogidos en los artículos 305 y 306 del Código Penal y podemos citar, entre ellos, los siguientes:

a.- El que por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades

retenidas o que se hubieren debido de retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones e ingresos a cuenta o de las devoluciones y beneficios fiscales indebidamente obtenidos y disfrutados exceda de 120.000 euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiera regularizado la situación tributaria en el sentido de haber procedido al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que por la Administración Tributaria se haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o representante de la Administración interponga querrela o denuncia contra aquél, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. (Artículo 305.1. y 4.).

b.- Los delitos contra la Hacienda Pública serán castigados con pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada, entre otros supuestos, cuando la cuantía defraudada exceda de 600.000 euros. (Artículo 305. Bis).

2º) DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: Están recogidos en los artículos 311 a 318 del Código Penal, y podemos citar, de entre ellos, los siguientes:

a.- Los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual; así como aquellos que, en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de todo ello, mantengan las referidas condiciones, impuestas por la empresa transmisora. (Artículo 311).

Conlleva pena de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses.

b.- Los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra o recluten personas o los determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo condiciones de trabajo engañosas o falsas y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. (Artículo 312).

Conlleva pena de prisión de dos años a cinco años y multa de tres a seis meses.

c.- Los que mediante engaño, abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga. (Artículo 315).

Conlleva pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

d.- Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física. (Artículo 316).

Conlleva pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

e.- Cuando los delitos previstos en estos artículos se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores y encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. (Artículo 318).

3º) DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.- Se encuentran recogidos en los artículos 319 y 320 del Código Penal.

a.- A los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizadas en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o

lugares que tengan, legal o administrativamente, reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural o que, por ello, hayan sido considerados como de especial protección, se les impondrá pena de prisión de un año y seis meses a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuere mayor. En cuyo caso la multa será del tanto al triplo. (Artículo 319.1)

b.- Lo mismo a los promotores, constructores o técnicos directores que realicen obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelo no urbanizable. (Artículo 319.2)

c.- Los jueces y tribunales, en cualquier caso, podrán acordar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. (Artículo 319.3)

d.- En los supuestos de persona jurídica, la pena será de multa de uno a tres años, a salvo el caso en que el beneficio obtenido fuera mayor de la cantidad resultante en cuyo caso se le impondrá una multa del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio. (Artículo 319.4).

e.- La autoridad o funcionario público que a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las norma de ordenación o urbanísticas vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado en su informe o haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena de inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de nueve a quince años, y además con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Con la misma pena al que, formando parte de un órgano colegiado, haya votado a favor de un instrumento de este tipo, a sabiendas de su injusticia. (Artículo 320).

4º) DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO.- Se encuentran recogidos en los artículos 321 a 324 del Código Penal.

a.- Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, y, en todo caso, inhabilitación especial para la profesión u oficio entre uno y cinco años.

Los jueces y tribunales, de forma motivada, podrán ordenar, a cargo del autor, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a los terceros de buena fe. (Artículo 321).

b.- La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos, serán castigados con la pena de inhabilitación por plazo de siete a diez años, con la prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses. (Artículo 322.1).

También la autoridad o funcionario público que haya resuelto o votado a favor en un órgano colegiado, a sabiendas de su injusticia. (Artículo 322.2).

c.- El que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico o institución análoga, o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

En este caso, los jueces y tribunales podrán ordenar al causante del daño la reparación en lo posible del mismo, a su cargo. (Artículo 323).

5º) DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.- Se recogen en los artículos 325 a 331 del Código Penal y son los siguientes:

a.- El que contraviniendo las normas de protección del medio ambiente, provoque o realice, directa o indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos,

vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de agua que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, serán castigados con las penas de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación de uno a dos años para su profesión u oficio. (Artículo 325).

Si estas actuaciones pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para ejercicio de profesión u oficio de uno a tres años, (Artículo 325.2).

b.- Los que contraviniendo las leyes recojan, transporten, transformen, eliminen o aprovechen residuos o no controlen o vigilen adecuadamente dichas actividades, de modo que causen o puedan causar daños a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muertes o lesiones graves a personas o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior.

Será también delito cuando el traslado de residuos se efectúe en alguno de los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de tres meses a un año.

b.- Cuando los hechos indicados tengan las circunstancias, entre otras, de industria o actividad clandestina o sin licencia; desobediencia a la ordenes de la autoridad competente en la materia; obstaculización de la actividad inspectora de la Administración, entre otras, se impondrá la pena superior en grado. (Artículo 327).

c.- Cuando de los hechos anteriores sean responsables personas jurídicas, las penas serán:

---Multa de uno a tres años si la pena prevista para la persona física fuera de prisión superior a cinco años.

---Multa de seis meses a dos años en el resto de los casos. (Artículo 328).

d.- La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiera informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias contaminantes o que con motivo de inspecciones hubieren silenciado la infracción de las leyes que las regulen o que hubieren omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años (Artículo 329).

e.- La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiera informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes, o que hubieran omitido la realización de inspecciones obligatorias al efecto, serán castigados con la pena de inhabilitación entre nueve a quince años, prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a veinticuatro meses.

Igual pena a la autoridad o funcionario que, por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado hubiese resuelto o votado a favor de la concesión, a sabiendas de su injusticia. (Artículo 329).

f.- Quien en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servicio para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. (Artículo 330).

g.- Cuando los hechos de este capítulo se hubiesen cometido por imprudencia grave, se le aplicará la pena en su grado inferior. (Artículo 331).

6º) DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES: DOCUMENTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS PRIVADOS Y CERTIFICADOS.- Se contienen, en cuanto aquí afecta, en los artículos 390 a 399 del Código Penal.

DOCUMENTOS PÚBLICOS

a.- La autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: alterando un documento en alguno de sus

elementos o requisitos esenciales; simulando un documento en todo o en parte; suponiendo la intervención de personas que no la han tenido o expresando manifestaciones o declaraciones diferentes de las que hubieran realizado o faltando a la verdad en la narración de los hechos, incurrirán en la pena de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años. (Artículo 390).

b.- La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriese incurriere en alguna de las falsedades del artículo anterior (390) o diere lugar a que otros las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a un año (391).

c.- El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, las falsedades descritas en los tres primeros números del artículo 390, -alterando, simulando o suponiendo- será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses. (Artículo 392).

d.- El que, a sabiendas de su falsedad, presentase en juicio o para perjudicar a otros hiciere uso de documentos (públicos) falsos, será castigado con la pena inferior en grado a la de los falsificadores. (Artículo 393).

DOCUMENTOS PRIVADOS

e.- El que para perjudicar a otro cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. (Artículo 395).

f.- El que, a sabiendas de su falsedad, presentase en juicio o para perjudicar a otros hiciere uso de documentos (privados) falsos, será castigado con la pena inferior en grado a la de los falsificadores. (Artículo 396).

CERTIFICADOS

g.- El facultativo que librare certificado falso será castigado con la pena de multa de tres a doce meses. (Artículo 397).

h.- La autoridad o funcionario público que librare certificado falso con escasa incidencia en el tráfico jurídico, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Este precepto no será de aplicación a los certificados relativos a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública. (Artículo 398).

i.- El particular que falsificase una certificación de las designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. La misma pena se impondrá al que hiciere uso a sabiendas de la certificación, así como al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare con ella de cualquier modo. (Artículo 399).

7º) DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Se recogen a partir del artículo 404 del Código Penal. Destacaremos:

DE LA PREVARICACIÓN

a.- La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo y cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años. (Artículo 404).

OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

a.- La autoridad o funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejase intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por plazo de seis meses a dos años. (Artículo 408).

DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

a.- Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis meses a dos años.

No obstante no incurrirán en responsabilidad cuando no den cumplimiento a un mandato que suponga una infracción manifiesta de Ley o de cualquier otra disposición de carácter general. (Artículo 410.1 y 2.).

b.- El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público de tres meses a dos años. (Artículo 412).

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS.

CUSTODIA DE DOCUMENTOS

a.- La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizase u ocultase, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de siete a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. (Artículo 413).

b.- La autoridad o funcionario público que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso y que, a sabiendas, destruya los medios puestos para impedir su acceso o consiente su destrucción, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años. (Artículo 414).

VIOLACIÓN DE SECRETOS

c.- La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y que no deban de ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

Si de la revelación resultare grave daño para el interés público o para terceros, la pena será de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a cinco años. (Artículo 417.1).

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

d.- El particular que empleare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa de tanto al triplo del beneficio obtenido y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y de la imposibilidad de obtener los beneficios y ayudas anteriores de seis a diez años (Artículo 418).

DEL COHECHO

a.- La autoridad o funcionario público que, en beneficio propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio del acto realizado. (Artículo 419).

b.- La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptaren el ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. (Artículo 420).

c.- La pena de los artículos precedentes se impondrá también cuando la dádiva o favor se solicitare para recompensar la conducta descrita en los artículos precedentes. (Artículo 421).

d.- La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirán en la

pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años. (Artículo 422).

e.- Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable también a los peritos, entre otros, designados judicialmente, así como a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública. (Artículo 423).

f.- El particular que entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que retrase o no realice el que debiera practicar o en consideración a su cargo o función, será castigado con las mismas penas que el funcionario o autoridad o persona corrompida. (Artículo 424.1).

Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviese relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocado por una Administración o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a la que represente, la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que firmen parte del sector público y para gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de cinco a diez años. (Artículo 424.3).

g.- Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que habiendo accedido a la solicitud de dádiva, denunciare el hecho ante la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos. (Artículo 426).

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Se recoge dentro de los artículos 428 a 430 del Código Penal.

a.- El funcionario público o autoridad que influyese en otro funcionario público o autoridad prevaleándose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá

en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. (Artículo 428).

b.- El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con cualquier otro funcionario público para conseguir una resolución que le pueda generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido o conseguido, prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior. (Artículo 429).

c.- El que ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario, público se le impondrán además las penas de inhabilitación para empleo o cargo público y para el ejercicio de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando sea responsable una persona jurídica, se le impondrá la multa de seis meses a dos años. (Artículo 430).

DE LA MALVERSACIÓN

Se recoge en los artículos 432 a 435 del Código Penal.

La autoridad o funcionario público que cometiere el delito el artículo 252 (de la administración desleal. Excederse en el ejercicio de la administración de bienes y causar un perjuicio al patrimonio administrado) sobre el patrimonio público, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de seis a diez años.

DE LAS NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A FUNCIONARIOS

a.- La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancias para forzar o facilitarse cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta, en tales negocios y actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años. (Artículo 439).

b.- La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en la leyes, realicen por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o servicios de entidades privadas o de particulares en asuntos en los que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo , o en los que se resuelvan o informen en la dependencia en la que esté destinado, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años. (Artículo 441).

c.- La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su cargo o de una información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio económico, incurrirá en la pena de multa del tanto al triple del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años.

CONSIDERACION ESPECIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

-----Las personas jurídicas, de las que ya hemos indicado que pueden también cometer delitos a raíz de la reforma del Código Penal de 23 de diciembre de 2010, pueden incurrir en ello en delitos tales como estafa, insolvencia punible, delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, cohecho, tráfico de influencias, y establecimiento de depósitos y vertederos tóxicos, entre otros.

La condena a la persona jurídica es independiente y trasciende a la de la persona física, autora del hecho delictivo, de tal manera que la jurídica será responsable aunque la acción no haya podido ser dirigida contra el autor representante o administrador de la sociedad, aunque el mismo haya fallecido, aunque se haya sustraído a la acción de la justicia o aunque disponga de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal.

De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Código Penal, las penas a imponer a las personas jurídicas, que todas ellas tienen el carácter de graves, son siete: la de multa, disolución de la persona jurídica., suspensión de actividades por plazo no superior a cinco años, clausura de locales por plazo inferior a cinco años, prohibición en el futuro de realizar funciones como las que han cometido para producir el delito, inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas e intervención judicial.

Zaragoza, a 13 de abril de 2016.

Pedro-José Hernández Hernández.

Abogado.